

á la sazón se le deban, con mas todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, deferida su liquidación en la relación jurada de quien sea parte legítima para su percibo, sin que necesite de otra prueba, pues de ella le releva en forma, y quiere, y consiente que esta escritura se note, y prevenga en el protocolo de la censual, en los títulos de pertenencia de sus hipotecas, en la Cuntaduría de estas en el término legal baxo de la pena impuesta, y en las demas partes que convengan para los efectos que haya lugar: y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes; &c.

155 *Venta de Juro.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos D. Alvaro de Andrade, vecino de ella, dixo: que le pertenece en posesion y propiedad un juro de tantos maravedís de principal, y tantos de renta anual situado en la de Salinas de tal parte en cabeza de F., á cuyo favor el Señor Rey Don Felipe IV. expidió privilegio en el Real Sitio de tal á tantos de tal mes y año, firmado de su Real mano, y refrendado de Don F. su Secretario, de que se tomó la razón en tales Oficinas; que tiene tratado venderlo á Juan Martínez, vecino de tal Lugar; y para ello impetró la licencia de S. M., que me entrega original para documentar esta escritura, é insertarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente:

*Aquí la licencia.*

Y usando de la preinserta licencia (que concuerda con la que está en el protocolo de esta escritura, de que doy fé) en la mejor forma que ha lugar en derecho, cerciorado del que le compete: Otorga que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende, y da en venta real y enagenación perpétua al referido Juan Martínez, y á los suyos tantos maravedís de renta anual, y tantos de capital del expresado juro, el qual está libre de todo gravámen real, perpétuo, temporal, especial, general, tácito y expreso, como lo asegura; y se lo vende por tantos reales, los mismos que importa su capital: (*Aquí se pondrá la fé de entrega, ó renunciación de sus leyes, y luego proseguirá de esta suerte*) y se desapodera, desiste, quita y aparta de la propiedad, posesion, título, voz, recurso y otro qualquier derecho que al citado juro le corresponde, y lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y executivas en el mencionado Juan Martínez, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administración para que tome, y aprehenda judicial ó extrajudicialmente su posesion, y lo goce, posea, cambie, enagene, use y disponga de él

á su elección como de cosa suya adquirida con justo título: y para que no necesite tomarla, le entrega en este acto á mi presencia, de que igualmente doy fé, el privilegio original con todos los Instrumentos que acreditan su pertenencia; de los quales se omite la relación por evitar prolixidad; y formaliza á su favor esta escritura, con la qual sin mas acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, y transferídosele, y en el ínterin se constituye su tenedor, y precario poseedor; y le confiere igual poder para que acuda á las nominadas Oficinas, y presente en ellas dicho privilegio con la copia original de esta escritura, á fin de que se tilde y borre el nombre del otorgante de todos los libros en que está sentado, y tomada la razón, se sienta, y ponga en su lugar el suyo como legítimo verdadero dueño, y desde hoy le acudan con la renta que debe pagarse anualmente, la que perciba íntegra, y llegado el caso de su redención, los tantos maravedís de su capital sin desfalco: y se obliga á su evicción, seguridad y saneamiento, &c. *proseguirá la cláusula de evicción, como en la venta de censo, excepto lo que habla de notas, que se ha de omitir, y luego se pondrá la obligación general, comision y renunciación como en las escrituras precedentes.*

*Nota.* Si se quisiere hacer relación de los títulos de pertenencia del Juro, se pondrá en el lugar correspondiente con arreglo á la escritura de venta, que dexo estendida en el número 150. Las de venta de efectos de Villa requieren las mismas cláusulas que las de Juros, pero no es necesaria la licencia que en la de estos, y en quanto á su relación, é introducción los mismos títulos servirán de norte y regla al Escribano para hacerla.

156 *Venta de Oficio renunciabile de Escribano.* En tal parte, tal día, mes y año, ante mí el Escribano y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo: que vende, y da en venta real y enagenación perpétua por juro de heredad á Antonio del Rio, de la propia vecindad el Oficio de Escribano público de tal Ciudad que le pertenece en posesion y propiedad, con todos sus protocolos de escrituras públicas, pleytos civiles y criminales, y demas papeles concernientes por libre de todo gravámen, y por tantos mil reales que le entrega en este acto en tales monedas á mi presencia, y de los testigos infraescriptos, de que doy fé, y como pagado, y satisfecho real y efectivamente de ellos, formaliza á favor del comprador la mas eficaz carta de pago que á su resguardo y seguridad conduzca, y declara que los tantos mil reales son el justo valor del referido Oficio, y que no vale mas, ni halló quien tanto le haya dado por él, y si mas vale, ó valer puede, del exceso en mucha, ó poca suma hace á favor del comprador gracia, y donación en sanidad pura, perfecta é irrevoca-

ble; con insinuacion, y demas firmezas legales, y renuncia la *ley 2. tit. 1. lib. 10. N. R.* que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que previene para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su verdadero valor, los que da por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion, título, voz, recurso y otro qualquier derecho que le pertenece al mencionado Oficio, y todo lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que de su autoridad, ó judicialmente aprehenda del citado Oficio la posesion que en virtud de esta escritura le corresponde; y para que no necesite tomarla judicialmente, formaliza á su favor este instrumento, del que me pide le dé copia autorizada, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el ínterin se constituye su inquilino, y tenedor y precario poseedor en legal forma. Y por quanto el expresado Oficio tiene la calidad precisa de renunciarse, para que S. M., (ó tal Ciudad, á quien por real concesion toca su provision) haga merced de él al comprador, y se le libre el título competente, se obliga á renunciarlo siempre que lo pretenda, previniendo que si despues de renunciado, no viviere los veinte dias que prescribe la *ley 4. tit. 4 lib. 7. de la Recop.* y por esta causa se perdiere, y cayere en el Fisco, ha de ser por su cuenta y riesgo, y no del comprador, el qual quiere el otorgante pueda compelerle por todo rigor legal á la renunciacion de los tantos reales que por él desembolsó, y de las costas y perjuicios que baxo de juramento, que le defiere, declare haberle irrogado; y para evitar el daño que puede ocasionarle el defecto de renuncia; sin perjuicio de constituirla separada como corresponde, la hace desde ahora con todas las cláusulas y estabildades que exige el derecho para su validacion, y quiere que la tenga, y se estime como hecha con ellas sin reservacion; pero si viviere los veinte dias, y por no presentarla ante S. M., ó en el Ayuntamiento de dicha Ciudad, ó no tomar la posesion del Oficio, ó no sacar el título, y aprobacion dentro del término prevenido por leyes de estos Reynos, ó por otro motivo que no dependa del otorgante cayere en comiso, ha de ser de cuenta del comprador, y no poder reclamar contra el vendedor, ni sus herederos en tiempo alguno, si lo hiciere, no sea admitido en juicio, ni fuera de él. Y en los términos propuestos se obliga á su eviccion, seguridad: &c. *Proseguirá con la primera escritura de venta.* Se previene que si el Oficio no tiene la calidad de renunciarse, deben omitirse las cláusulas de renuncia, y entonces será una venta llana. Si el Oficio es de Regidor, ú otro no se ha de hablar de

protocolos, ni papeles, y si solo de lo concerniente á él, de lo que instruirán al Escribano sus títulos, que deberá tener presentes para la extension de la escritura.

157 *Venta de Bestia.* En tal parte, tal dia, mes y año ante mi el Escribano y testigos Josef Lopez vecino de ella dixo: que vende á Antonio Fernandez, que lo es de tal Lugar, un Caballo suyo propio de tal edad, altura y color (*se expresarán las demas señales que tenga*) ensillado, y enfrenado, (*ó sin freno, ni silla segun se pactare*) sin tacha, ni vicio que impidan servirse de él, por tantos reales (*aquí se pondrá la fé de entrega, ó renunciacion de sus leyes*) y declara que los tantos reales son el justo, y verdadero valor del referido Caballo, y que no vale mas, ni halló quien le haya dado tanto por él, y si mas vale, ó valer puede, del exceso en mucha, ó poca suma hace á favor del comprador gracia, y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable con las firmezas necesarias, y renuncia la *ley 2. t. 1. l. 10. N. R.* y los quatro años que prescribe para pedir rescision del contrato, ó que se supla su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se desiste, quita y aparta de la propiedad, posesion y otro qualquier derecho que le pertenece á dicho Caballo, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que lo tenga, use y disponga de él como de cosa suya adquirida con legitimo título, á cuyo fin se lo entrega por la oreja, (*ó freno si le tuviere*) y me pide que de esta Escritura le dé copia autorizada, con la qual, y con dicha tradicion ha de ser visto habersele transferido conforme á derecho la posesion del referido Caballo, y se obliga á que sobre su propiedad, y disfrute no se le moverá pleyto, ni descubrirá vicio, tacha, ni defecto alguno, y si se le moviere, ó le descubriere, &c. *proseguirá esta cláusula como la de venta de esclavo que dexo extendida, y luego las generales.* La *ley 65. tit. 18. Part. 3.* trae extendida esta Escritura.

*Nota:* Si se vende la bestia con todas las tachas, y costumbres buenas y malas que tiene (que llaman á estilo de Feria, ó Mercado), llevará aceptacion la Escritura, se obligará el comprador á no intentar contra el vendedor las acciones de rescision de contrato y suplemento de su justo valor, y como en la cláusula extendida en el n. 57; y solo se obligará el vendedor á la eviccion de la propiedad, goce y posesion de la bestia, como en otra qualquiera venta llana, previniendo que si el animal que se vende, es hembra que está criando, ó preñada, van vendidos los hijos que cria con ella, no pactándose lo contrario, lo que advertirá el Escribano á los contrayentes, y expresará en la Escritura para evitar disputas.

158 *Venta de Villa.* Don Francisco de Andrade vecino de esta Villa, y poseedor del Mayorazgo erigido por N., digo: que al citado Mayorazgo corresponde entre otros bienes la Villa de *tal* con su término, que hacia Oriente confina con el de *tal* Ciudad, por el Occidente con el de *tal* Lugar, por Septentrion con el de *tal* Villa, y por Mediodia con el de *tal*, y en ella me pertenecen la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, sus alcabalas, *tales* pechos, dehesas, monte, palacio, *tantos* prados de pastar, y otras acciones, y derechos en sus moradores que como mis vasallos me pagan hasta en *tanta* cantidad anual, de que hizo merced al Fundador el Señor Rey D. N. en *tal* parte, á *tantos* de *tal* mes y año, firmada de su Real mano, y refrendada por D. N. su Secretario, y por hallarme molestado de varios acreedores, (ó por otros motivos que *tenga*, los que se expresarán) para satisfacer los empeños que contrage, y redimir la vejacion en que estoy constituido, determiné vender la referida Villa con todo lo que la corresponde, á cuyo fin supliqué á S. M. (que Dios guarde) me concediese la competente licencia: quien precedidas varias diligencias, é informes, fue servido deferir á mi pretension, como se acredita de la Real facultad expedida en el Real Sitio de *tal* á *tantos* de *tal* mes y año, que original se une á esta Escritura, para documentarla, é incorporarla en sus traslados, y su literar tenor es el siguiente:

*Aquí la Real Facultad.*

Y aceptando la licencia que contiene la Real Cédula inserta, en uso de ella por mí, y en nombre de mis hijos, herederos, sucesores, y demas llamados á la obtencion, y goze del mencionado Mayorazgo, y de quien de ellos, y de mí hubiere título, voz y causa en qualquier manera, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete, de mi libre y espontanea voluntad: Otorgo que vendo, y doy en venta real, y enagenacion perpétua por juro de heredad para siempre jamas á Don Fernando de *tal*, y á los suyos la referida Villa, segun queda deslinada, y declarada, con todo su término, palacio, jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio, alcabalas, pechos, prados, pastos, dehesas, montes, aguas estantes, corrientes y manantes, usos, costumbres, entradas, salidas, derechos, regalías y servidumbres, y con todo lo demas que en ella, su término y contra sus vecinos, y moradores me pertenece, y puede corresponder de hecho, y de derecho, con arreglo á la merced, y privilegio expedido por S. M. el Señor Rey D. N. de que queda hecha expresion, sin reservacion

alguna, por libre de todo gravámen. (Si *tuviere alguno*, se especificará, y añadirá: que no tiene mas) *tantos* mil reales de vellon, y en virtud del Auto proveído ante el presente Escribano en *tantos* del mes próximo precedente por el Señor D. N. Corregidor de esta Villa, y Juez comisionado por la enunciada Real facultad para la solucion de mis acreedores, depositó el comprador en las arcas de la depositaria general de ella, como resulta de los Autos de depósito, que originales se insertan en esta Escritura, y á la letra dicen asi.

*Aquí los Autos.*

Con cuyo depósito me doy por entregado, pagado y satisfecho de los mencionados *tantos* mil reales; y aunque su entrega ha sido cierta, y efectiva, porque no parece de presente, la confieso, renuncio la excepcion que nace de no haberse hecho el pago, y la *ley 9. del tit. 1. Partid. 5.* que traia de los dos años para la prueba de su recibo, que doy por pasados, como si lo estuvieran, otorgo á su favor la mas firme, y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; y en su consecuencia declaro que el justo precio, y verdadero valor de la prenotada Villa con su término, jurisdiccion, regalías y demas derechos nominados son los *tantos* mil reales depositados, y que no vale mas, ni hallé quien tanto me haya dado por ella, y si mas vale, ó valer pueden, del exceso en mucha ó poca cantidad hago al comprador gracia, y donacion en sanidad pura, perfecta e irrevocable con insinuacion, y demas estabildades congruentes; renuncio la *ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop.* que traia de las cosas que se compran, venden y permutan, y de otros contratos en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y el quatrienio que prefiere para pedir rescision de ellos, ó suplemento á su justo valor, que doy por pasado como si lo estuviera; y en virtud de la Real Facultad inserta dismembro, segrego y aparto, doy por segregada, apartada y desmembrada del citado Mayorazgo la enunciada Villa, su término y demas que queda relacionado, del mismo modo que si jamas se hubiera vinculado, ni incorporado en él; y me desapodero, desisto, quito y aparto, y á los sucesivos poseedores que de él fueren, segun los llamamientos prescriptos en su fundacion del dominio, ó propiedad, posesion, título, voz, recurso y otro qualquier derecho que á la prenotada Villa me pertenece, y todo con las acciones reales, personales, &c. *proseguirá como la venta llana hasta el fin; y se prevendrá que en la Escritura de Fundacion del Mayorazgo, y en su protocolo se pongan las notas conducentes, para que en lo sucesivo conste de su separacion.* Si la Villa es libre, no se necesita facultad real para su venta, á menos que en la merced hecha

de ella se haya mandado que sin este requisito no pueda ser vendida, ni enagenada, y que todos los poseedores tengan precision de obtener título de confirmacion para poseerla.

159 *Cabeza de venta de bienes de Convento.* Estando en la Sala de *profundis*, (ó como se llame) del Convento de Santo Domingo de esta Villa de tal á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos el R. P. Fr. Francisco de tal, Prior, Fr. Juan Subprior, &c. (*aquí se nominarán los demas que hubiere, y tengan voto de Comunidad*) todos Religiosos profesos, que confiesan ser la mayor parte de los que hay en él, y tienen voto de Comunidad, juntos, y congregados á son de campana segun lo acostumbra quando tienen que tratar y conferir alguna cosa tocante al servicio divino, y utilidad de este Convento, por sí, y en nombre de los ausentes é impedidos, de presenciarse este acto, y de sus sucesores, por quienes prestan caucion de estar á derecho, pagar juzgado, y sentenciado, pasar por el contexto de este Instrumento, y no reclamarle baxo de expresa obligacion que para su firmeza hacen de los bienes, y rentas presentes, y futuras de este Convento, dixeron: que le pertenecen en posesion y propiedad diferentes tierras con su casa en término de tal Villa, en que sucedió por muerte de F. que lo instituyó por su único y universal heredero en el testamento que otorgó en tal dia, mes y año ante F. Escribano de su Número, de las quales no puede utilizarse á causa de la dilatada distancia, y de producir muy poco en renta, atendido su valor en propiedad, por no poder cultivarlas; por cuya razon habiéndose proporcionado venderlas á F. vecino de aquella Villa en tanta cantidad, é invertirla en otras inmediatas á este Convento que quiere enagenar F. y seguirsele mucha utilidad de vender aquella, y comprar estas, determinaron executar lo, á cuyo fin se congregaron tres dias, é hicieron tres canónicos tratados, y de esta resolucion dieron parte al R. P. Fr. F. su Provincial, quien en vista de las razones propuestas, y conocido beneficio que se seguía á este Convento, le concedió la competente licencia en el de tal parte, tal dia mes y año, firmada de su mano, refrendada de Fr. F. Secretario de esta Provincia, y sellada con el sello mayor de sus armas; que original con los tratados se une á este Instrumento para documentarlo, é insertarlos en sus tratados, y su literal tenor dice así:

*Aquí los tratados, y licencia por el orden de sus fechas.*

Y aceptando los Padres otorgantes la preinserta licencia, y usando de ella: en la mejor forma que ha lugar en derecho, cerciorados del que en este caso les compete, de su libre, y espontanea voluntad = Otorgan que venden, y dan en venta real, y enagenacion perpétua por juro de heredad á F. de tal, vecino de la expresada Villa, &c. *Proseguirá como la expresada venta llana, añadiendo los requisitos explicados en los num. 106. y 107.*

## Tratados.

160 Estando en la Sala de *Profundis* del Convento de Santo Domingo extramuros, (ó *intramuros*) de esta Villa de tal (*si fuere Cabildo dirá: en la Sala Capitular: ó el nombre que tenga*) á tantos de tal mes y año por ante mí el Escribano, el R. P. Fr. F. Prior de él, Fr. F. Subprior, Fr. F. &c. (*aquí se pondrán los nombres, y apellidos de los demas Religiosos*) todos Religiosos profesos conventuales, y la mayor parte de los que expresaron haber en él, y tener voto de Comunidad, se congregaron á son de campana, segun lo han de costumbre siempre que tienen que conferir alguna cosa útil al servicio de Dios, y á este Convento, y estando juntos les propuso dicho P. Prior (*aquí se expresará con la mayor claridad lo que les propongan*) y les mandó en virtud de santa obediencia que traten entre sí sobre lo expuesto: vean si será, ó no útil á este Convento que se efectúe: y den libremente su voto, y parecer; y enterados respondieron que lo mirarán, y reflexionarán, y con mas maduro acuerdo darán su voto, y lo firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

*Nota.* El segundo tratado se extiende como el anterior, y si los Religiosos responden que les parece útil, se expresará, como tambien si están discordes, y en este caso debe ponerse la razon en que cada uno afianza su dictámen y contradiccion, añadiendo: *que no obstante difieren darlos decisivo para el dia tercero:* y si en el primero resuelven, por no haber costumbre de hacer mas, se pondrá su resolucion.

## Tratados terceros.

161 Estando en la Sala de *Profundis* del Convento de Santo Domingo extramuros de esta Villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos el R. P. &c. (*aquí como arriba*) todos Religiosos profesos de este Convento que confesaron ser la mayor parte de los que hay, y tienen voto de Comunidad en él, estando juntos, y congregados á son de campana, como lo acostumbra quando han de tratar alguna cosa tocante al servicio de Dios, y beneficio de este Convento, les propuso dicho P. Prior, (*aquí se pondrá la proposicion como en las juntas precedentes*) y les mandó una, dos, tres veces, y las demas en derecho necesarias, que libre y decisivamente den su voto, y parecer: y enterados, unanimemente dixeron que les parece muy útil, y conveniente se efectúe todo segun dicho P. Prior ha propuesto, y á este fin quieren que para su mayor estabilidad se formalicen las Escrituras

correspondientes, y se impetere la licencia del R. P. Provincial prescripta por Derecho Canónico, la que por su parte le piden desde ahora: y visto por dicho P. Prior dixo que aprueba su resolución, la que hará presente á dicho R. P. para que conceda la licencia referida, y tenga cumplido efecto lo que les propuso: manda que todo se ponga por testimonio, y lo firma con los demas Religiosos, á quienes doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

162 *Cabeza, y pie de venta judicial.* Don F. de tal del Consejo de su Magestad, su Alcalde de casa, y Corte, y Teniente Corregidor de esta Villa de Madrid, su tierra, y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor: Hago saber al Excelentísimo Señor Conde de tal, Presidente del Consejo, á los Señores de él, y de todos los de su Magestad, Alcaldes de su Real casa y Corte, Corregidor de esta Villa, Jueces de comision, y demas de estos Reynos, y á qualesquier Ministros de Justicia, ante quienes esta Escritura fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que á instancia de Pedro de tal se han seguido ante mí, y por la Escribanía del cargo del presente Escribano, Autos executivos contra F. sobre paga de tanta cantidad que le debia, los quales tuvieron principio en tal dia de tal mes y año por pedimento que con presentacion de Escritura de obligacion que habia otorgado á su favor en tal parte á tantos de tal mes y año ante F. dió, pretendiendo que mediante haber espirado el plazo en que debió satisfacerla, y no haberlo cumplido, despachase execucion por ella, su décima, y costas contra su persona y bienes, jurando no pedirla de malicia, y protestando admitir en cuenta legítimas, y justas pagas; á lo que deferí en el propio dia, y en su consecuencia, &c. (aquí se relacionarán lacónicamente los Autos hasta el estado de despachar la venta, en la que se insertará un testimonio á la letra de ellos para documentarla, y no los originales, porque si algun dia se ofrece tomarlos tal vez algun heredero del deudor, ú otro, no se le pueden entregar si están protocolados).

*Aquí los Autos.*

Conuerdan los Autos insertos con los que están en el protocolo de esta Escritura, de que el infraescripto Escribano da fé, y á que me refero; y en su consecuencia usando de la Real Jurisdiccion que exerzo, y de la facultad que me conceden las Leyes del Reyno, en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho: = Otorgo en nombre de F. y de sus hijos, herederos y sucesores que vendó, y doy en venta real, y enagenacion perpétua por juró de heredad á F. &c. proseguirá como la venta regular, hablando siempre el Juez en nombre del deudor dueño de la alhaja que

se vende, desistiéndolo de su propiedad, y posesion, y obligándolo, y á sus herederos á la eviccion, y saneamiento, del mismo modo que si fuera su apoderado; y concluida la renunciacion general, añadirá; y de parte de S. M. exhorto, y requiero á los referidos Señores Jueces, y de la mia les pido, y encargo, y mando á los Alguaciles de esta Corte, y Villa, Porteros de ambas, y demas Ministros (si la venta se despachare en otra jurisdiccion, mandará solamente á los de la suya) guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta Escritura, segun en ella se expresa, y contra su tenor no vayan, ni la contravengan con pretexto alguno: y los referidos Ministros lo cumplirán pena de prision, y de cincuenta mil maravedises para la Real Cámara, baxo la qual mando igualmente á qualquier Escribano que por el comprador, ó por quien le represente sea requerido, se lo notifique, y de ello de testimonio, sin sacar esta Escritura de su poder; y para su estabilidad así lo otorgo, y firmo ante el presente Escribano del Número en esta expresada Villa á tantos de tal mes y año, siendo testigos F. F. y F. vecinos de ella, al Señor Juez otorgante: yo el Escribano doy fé conozco.

163 *Retroventa.* En tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo: que Antonio Fernandez, que lo es de tal Lugar, por Escritura que otorgó á su favor en tal dia, mes y año ante tal Escribano, le vendió una casa suya propia, sita en tal parte con tales linderos por tanta cantidad, con la condicion de poder recobrarla dentro de tantos años, cuya facultad se reservó, como entre otras cosas resulta de la citada Escritura, á que se remite: y estando para espirar el término prefijido para su recuperacion, requirió judicialmente al otorgante que se la resituyese, pues estaba pronto á entregarle incontinenti los tantos reales que desembolsó por ella, á lo que en fuerza de la obligacion que constituyó en la aceptacion de dicha Escritura, condescendió, y cumpliendo con ella, en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho = Otorga que retrovende, y resituye al enunciado Antonio Fernandez la mencionada casa, segun, y en la conformidad que se la vendió, con todas las cláusulas de translacion de pleno dominio, posesion, constituto y demas que en la prenotada Escritura de venta se refieren, las que da aquí por repetidas é insertas, como si literalmente lo fueran; y si por la expresada Escritura, (que original con los demas títulos de pertenencia le entrega, de que doy fé) y tiempo que poseyó la enunciada casa, adquirió algun derecho á ella, lo cede, renuncia y traspasa íntegramente en el referido Antonio, mediante recibir de su mano en este acto los tantos reales que el otorgante le dió por ella en tales monedas, &c. (aquí se expresará las que sean, y si la entrega hubiere precedido al acto, se pondrá la confesion, y renun-